

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1° de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que el demandado presenta memorial directamente. Sírvasse proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. 765203184003-2022-00529-00. Ejecutivo de alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tal como lo expresa la constancia secretarial, el señor **MICHAEL STIVEN ÁLVAREZ GIRALDO** presenta un escrito en el que pone en conocimiento su separación de forma temporal de su cargo como patrullero en la Policía Nacional, situación que ya conocía el Despacho por información que suministrara la parte demandante.

Además, señala que la señora **STEPHANY TOBÓN VELASCO** ha sido renuente a lograr un acuerdo en torno a la modificación de la cuota alimentaria para su menor hijo, por ello, solicitó ante el ICBF la revisión de la cuota alimentaria fijada por este Despacho.

En primer término, se le indica al señor **ÁLVAREZ GIRALDO** que para presentar cualquier tipo de escrito ante este Juzgado debe hacerlo través de un abogado titulado. No se puede actuar en nombre propio, debe otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente en estas diligencias.

El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación¹ - hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal al profesional del derecho y a quien la parte interesada designa para el proceso, en aras lo represente mediante un poder general o especial.

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “(...) la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de

¹ El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”².

Así las cosas, como quiera que el señor **MICHAEL STIVEN ÁLVAREZ GIRALDO** presenta el escrito directamente, ésta no será tenida en cuenta, atendiendo las anteriores consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA el escrito presentado por el señor **MICHAEL STIVEN ÁLVAREZ GIRALDO**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731a36ecbda0c5464af761d6c29efa67660a612d286bf943a3319f93073ef3c8**

Documento generado en 01/06/2023 05:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sentencia C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

Señor Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

PALMIRA VALLE

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD: 2021-00135

DEMANDNATE: STEPHANY TOBÓN VELASCO

DEMANDADO: MICHAEL STIVEN ALVAREZ GIRALDO

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

MICHAEL STIVEN ALVAREZ GIRALDO, mayor de edad identificado con la C.C.Nº. **1.069.734.803** residente en Fusagasugá (Cundinamarca), con el debido respeto del honorable despacho me permito poner en conocimiento la Resolución Nº. 1281 del 12 de abril de 2023 *"por la cual se separa en forma temporal del servicio activo a un patrullero de la policía nacional"* **RESUELVE: "ARTICULO 1º. Separar en forma temporal de la Policía Nacional al patrullero MICHAEL STIVEN ALVAREZ GIRALDO, por el periodo de dos (2) años contados a partir del 29 de marzo de 2023 (fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria), quien se encuentra adscrito al departamento de policía Boyacá.**

ARTICULO 2º. Disponer que durante el periodo de separación temporal, impuesta al patrullero MICAHEL STIVEN ALVAREZ GIRALDO, no tendrá derecho a devengar sueldos, primas, prestaciones sociales; así mismo, no se le considerara como tiempo de servicio para ningún efecto laboral, cumplida la separación temporal deberá presentarse en la dirección de

talento humano de la policía nacional para ser destinado nuevamente al servicio...".

En virtud a lo anterior su señoría, y en atención a la renuencia por parte de la señora STEPHANY TOBÓN VELASCO de lograr un acuerdo ecuánime, justo y en consideración a mi capacidad económica actual respecto de la modificación de la cuota alimentaria para el menor MATIAS ALVAREZ TOBON, he solicitado mediante radicado 1763598103 ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) solicitud para la revisión de la cuota de alimentos fijada por ese despacho mediante sentencia N° 200 del día 22 de agosto de 2022 y con el fin de no poner en riesgo el sustento del menor alimentario.

Agradezco la atención dispensada y pongo en conocimiento lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente.



MICHAEL STIVEN ALVAREZ GIRALDO
C.C.Nº. 1.069.734.803